Auto. 1872
RADIC. 2021-00281-00
Tipo de proceso: *Cesación de efectos civiles de matrimonio católico*
Demandante: *Sandra Disney Cárdenas Flórez*
Demandado: *John Haiver Ramírez Cárdenas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora *Sandra Disney Cárdenas Flórez*, en contra del señor *John Haiver Ramírez Cárdenas,* encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien la señora *Sandra Disney Cárdenas Flórez* otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder otorgado por la señora *Sandra Disney Cárdenas Flórez*, al profesional F*redy Wilson Londoño López* no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora *Sandra Disney Cárdenas Flórez*, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al abogado Londoño López.

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia***

de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*** (Negrilla fuera del texto)

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido a la dirección física del demandado, copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Se autorizará al abogado Fredy Wilson Londoño López, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora *Sandra Disney Cárdenas Flórez*, en contra del señor *John Haiver Ramírez Cárdenas*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado *Fredy Wilson Londoño López*, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd2fc941343f8bf5d324f5d34688566916fb375390c86933c56eb0e8ca2869**
Documento generado en 19/08/2021 08:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica